

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203744
Materia	Empleo
Asunto	Empleo público. Acceso al cuerpo superior de investigadores científicos. Recurso de alzada. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes

1.1. El 25/11/2022, (...)manifiesta que existen graves irregularidades en las pruebas selectivas convocadas por la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública (Orden 125/2020, DOGV 11/11/2020; convocatoria 168/18) para el acceso al cuerpo superior técnico de investigadores científicos de la Administración de la Generalitat.

1.2. El 29/11/2022 la queja es admitida a trámite respecto a la falta de respuesta al recurso de alzada de 29/07/2022, presentado contra la actuación del órgano selectivo. Se requiere a la Conselleria informe sobre su obligación de resolverlo.

1.3. El 30/12/2022 es recibido informe de la Conselleria. El 01/12/2022 ha notificado a la persona interesada la resolución de su recurso de alzada. Adjunta copia.

1.4. El 13/01/2022 la persona presenta alegaciones. Manifiesta, en resumen, que el órgano selectivo ha vulnerado los principios de igualdad y transparencia ya que:

- Recusación. Un miembro del órgano selectivo ha formado a una aspirante, que ha obtenido sus méritos bajo su tutela y ha certificado parte relevante de los mismos sin estar autorizado para ello. Lo ha recusado, pero la Conselleria no ha aceptado la recusación. Quien certifica en el Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias (a partir de ahora, IVIA) es su Director; que de hecho certifica otros méritos de la citada aspirante. Pone en duda la autenticidad de los méritos certificados por el recusado. Solicitó al órgano selectivo, mediante escrito presentado por registro, que se le proporcionaran, sin ser atendido.

- Requisitos de las personas aspirantes. En contra de las bases de la convocatoria, el órgano selectivo ha acordado:

(...) que los años de experiencia posdoctoral (...) son los años de autoría o coautoría en artículos de investigación publicados o de participación en proyectos de investigación a partir de la fecha del título de doctor/a, independientemente del tipo de contrato laboral o relación estatutaria, que, en su caso, pudiera tener o no, el doctor/a en esos años.

Ello ha permitido la participación de quienes no cumplen el requisito de cinco años de experiencia posdoctoral, con el argumento de que las instituciones científicas, en fraude, han contratado a personal de nivel técnico o auxiliar para realizar funciones de investigador, de mayor nivel.

Además, el órgano selectivo ha aplicado criterios ajenos a las bases para admitir a aspirantes (y valorar sus méritos) en disciplinas tampoco previstas, con la intención de favorecerles.

Por otro lado, al revisar el expediente, ha constatado que el órgano selectivo ha admitido a aspirantes que no han aportado documentación alguna y en algunos casos, no han transcurrido cinco años desde su tesis doctoral.

- Valoración de méritos. Tras reiterar que el vocal del órgano selectivo recusado ha certificado méritos de una aspirante sin estar habilitado ello, expone que el citado órgano ha elaborado el documento para la valoración de méritos a la vista de los mismos, con el objetivo de favorecer a determinadas personas y perjudicando a otras, como es su caso, como competidor directo (por especialidad y perfil) de la aspirante citada en la recusación.

Por otro lado, el órgano selectivo ha favorecido a aspirantes que, no habiendo participado en convocatorias competitivas de proyectos, han conseguido los mismos puntos que aquellas que sí han participado. El órgano selectivo no ha dado respuesta a esta alegación.

Sobre la concreta valoración de sus méritos, manifiesta (en esencia) su desacuerdo con el criterio no motivado de sólo valorar contratos con una duración mínima de ocho meses, aun cuando no tengan dotación económica; con la valoración de dos contratos distintos como un único contrato, sólo valorar dos informes técnicos (sin especificar) de los nueve presentados; con no valorar (sin justificación) una beca que ha permitido la financiación de la tesis de un estudiante en el propio IVIA. En el recurso de alzada no se ha motivado la disminución de su puntuación (indicadores económicos).

- Gestión de las alegaciones y posterior recurso de alzada. El órgano selectivo reconoce de modo expreso:

(...) preparó la contestación a las alegaciones que (...) formuló el recurrente, las mismas constan en (...) acta nº 11 de la reunión del OTS de 8 de julio de 2022 (...). La misma no se remitió al alegante siguiendo la recomendación realizada al presidente y secretario de este OTS por funcionario del Servicio de Selección de la DG de Función Pública.

Así, no se le ha dado acceso a la motivación de la nota del ejercicio oral de la fase de concurso, pues en la publicación de sus notas, no se ha detallado esta información. La ha solicitado en sus alegaciones y en su posterior recurso de alzada, no siendo facilitada. Sólo ha podido acceder a la misma tras solicitar acceso al expediente con esfuerzo, tiempo y dinero pagado para obtener copia del mismo.

E. Otras cuestiones: Incumplimiento del plazo para resolver. No constancia en el acta nº 1 de la ausencia de la persona recusada. No asistencia del secretario titular y sustitución por un vocal durante la exposición oral de los méritos. Falta de garantías registrales por no realizar inventario de los méritos contenidos en un *Pendrive* en sobre cerrado. En el expediente selectivo constaba un documento de baremación que desapareció al solicitar copia. Solicita al Sindic aclare esta situación para proporcionarle dicho documento.

Solicita la suspensión cautelar de otro procedimiento selectivo similar al actual (convocatoria 166/18) con los mismos vicios de la presente convocatoria 168/18 (hasta aclarar lo sucedido).

2. Consideraciones

2.1. Análisis de la actuación administrativa

La persona, aspirante en un concurso-oposición, presenta alegaciones contra la actuación del órgano selectivo. Este las analiza y les da respuesta, pero no la pone a disposición de aquella. De hecho, el propio órgano selectivo declara (el subrayado es nuestro):

(...) preparó la contestación a las alegaciones que a este respecto formuló el recurrente, las mismas constan en la página 23, respecto a obtener la motivación a las puntuaciones asignadas en la fase de exposición oral de los méritos, y en la página 18 respecto a la no asistencia a su exposición del secretario titular ni la secretaria suplente, del acta nº 11 de la reunión del OTS de 8 de julio de 2022, estas contestaciones no se remitieron al alegante siguiendo la recomendación realizada al presidente y secretario de este OTS por funcionario del Servicio de Selección de la DG de Función Pública.

Así, cuando el aspirante recurre en alzada ante la Conselleria contra la actuación del órgano selectivo, desconoce los motivos concretos de esta actuación, de modo que no puede ejercer con suficientes garantías su derecho de defensa. No conoce qué argumentos debe rebatir.

A ello se une que, si la Administración pide informe al órgano selectivo para resolver el citado recurso y

tampoco consta que dicho informe haya sido puesto a disposición de aquella a efectos de alegaciones, es sólo una vez obtenida respuesta a su recurso, cuando la persona conoce la justificación de la actuación administrativa. Cuando sólo le queda recurrir en vía judicial.

En el mismo sentido, tenemos presente lo dispuesto en la base 8.4.4 de la convocatoria:

La calificación de las personas aspirantes en la fase de concurso se hará:

– Para la exposición oral, mediante deliberación conjunta de los miembros del OTS cada uno de los cuales podrá adjudicar a cada persona aspirante de cero a 30 puntos. Dicha calificación deberá justificarse individualmente por los miembros del OTS mediante formulación por escrito de un juicio razonado relativo a la valoración. Los mencionados escritos de justificación se unirán al acta correspondiente.

A pesar de ello, la persona expone que tal información no constaba publicada ni le fue facilitada, a pesar de haberla solicitado.

En anteriores quejas nos hemos manifestado respecto al derecho de las personas aspirantes en los procesos selectivos a acceder al expediente, a su derecho a una respuesta expresa, justificada, congruente y recurrible de los órganos selectivos a las alegaciones contra su actuación y en definitiva, a la necesidad de garantizar el derecho de defensa de las personas aspirantes en vía administrativa, previa a la judicial.

De hecho, en algunas de aquellas quejas, hemos puesto precisamente a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública como referencia para la mejora de la transparencia de los procesos selectivos, citando el criterio contenido en su Instrucción de 15 de abril de 2019, de la Directora General de Función Pública, por la que se aprueba el Protocolo General para la tramitación, desarrollo y ejecución de los procesos selectivos de la Administración de la Generalitat, que en lo esencial, estimamos aplicable a la justificación de la valoración de méritos en fase de concurso como medida de transparencia y dado su impacto en los derechos antes citados. Dice así el apartado 7 de dicha Instrucción (Medidas para fomentar la transparencia). El subrayado es nuestro:

En el plazo de 3 días hábiles tras la publicación de las calificaciones, las personas participantes podrán solicitar aclaraciones referidas a aspectos tales como la interpretación de las bases o la calificación obtenida en un ejercicio. El OTS analizará la aclaración solicitada y, previa deliberación, de la que dejará constancia en el acta, se dará respuesta por escrito, con acuse de recibo, a la persona interesada que será firmada por quien ostente la presidencia del órgano.

La situación expuesta es especialmente relevante en un proceso selectivo en el que hay aspectos que estimamos deben ser clarificados por la Administración. Así, fundamentalmente:

- La potestad certificante del miembro del órgano selectivo recusado, conforme a la normativa aplicable al Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias - IVIA (Decreto 233/1991, de 9 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el reglamento del IVIA). Debe quedar acreditada.

- El cumplimiento por las personas aspirantes de los requisitos de admisión a las pruebas selectivas.

Aun aplicando una interpretación favorable al ejercicio del derecho fundamental a ejercer funciones públicas, la declaración de que *como la Administración ha estado contratando a Doctores de modo precario en el marco de diferentes tipos de contratos temporales y de grupos de cotización, la documentación aportada es suficiente*, debe venir acompañada de la acreditación en la documentación presentada de la experiencia postdoctoral en el ejercicio de las funciones propias de los puestos A1-28-02.

- Dado que la elaboración de la escala detallada para la valoración de los méritos se ha ultimado a la vista de los méritos aportados por varias personas aspirantes (ver acta nº 3), debe comprobarse que ello no ha implicado vulneración de los principios de igualdad y objetividad. Aquel no es el proceder más ajustado a estos principios, por lo que estimamos debe analizarse, no sólo que dicha escala se adecuaba a las bases, sino además que su aplicación a cada caso concreto se ajusta a dichos principios.

2.2. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Derecho a una buena administración (Estatuto de Autonomía, artículo 9) en relación con los derechos siguientes:

- A acceder y obtener copia de los documentos contenidos en los procedimientos en los que las personas son interesadas (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: artículo 53.1.a).
- A una respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (que dé respuesta ajustada y lógica en relación con lo solicitado), motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: artículo 21 y siguientes).
- Al derecho fundamental de acceso a funciones públicas (Constitución, artículo 23) en los términos de las leyes. Así, en especial, en relación con los principios de igualdad y transparencia (artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público).
- Al derecho de defensa en vía administrativa previa a la judicial (Constitución, artículo 24).

2.3. Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada

Tras la investigación realizada, estimamos que la actuación de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública no ha resultado respetuosa con los citados derechos. No se ha dado acceso puntual al expediente y a la motivación de la actuación administrativa, quedando la persona en situación de desventaja para ejercer su derecho de defensa en un caso en el que precisamente ha puesto en tela de juicio la actuación del órgano selectivo; así, en la admisión de personas aspirantes y en la acreditación y valoración de sus méritos.

Estimamos esencial que las personas (mediante notificación o publicación de las actas con las garantías correspondientes) puedan acceder a la respuesta expresa, justificada, congruente y recurrible de la actuación del órgano selectivo, de cara a la defensa posterior de sus derechos ante la Administración. Por ello, se recomendará a la Conselleria que revise su actuación.

Por otro lado, no procede suspender la convocatoria 166/18 a la que la persona imputa los mismos vicios que la presente, sin perjuicio de que pueda presentar queja al respecto. El resto de sus peticiones, son susceptibles de ser planteadas por ella en el procedimiento de revisión recomendado.

Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) se resuelve:

PRIMERO: RECOMENDAR a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública que justifique ante el Síndic el inicio de las actuaciones necesarias para revisar la actuación habida en la convocatoria 168/2018 con el objetivo de analizar la actuación del órgano selectivo, garantizando el derecho de las personas a acceder al expediente y a plantear alegaciones, abordando las cuestiones citadas en la presente queja (sin perjuicio de que puedan revelarse nuevos aspectos relevantes) y finalmente, manifestándose sobre la procedencia de anular o confirmar la actuación administrativa.

SEGUNDO: Comunicar a la Conselleria, que deberá trasladar esta Resolución al órgano investigado y a su superior jerárquico, para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. El superior jerárquico deberá responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. La respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones:

- Si las acepta, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.

- Si no las acepta, deberá justificar los motivos.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la persona autora de la queja. Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana